



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00243-00
Demandante:	Brayan Obed Rosales Barrientos y otro
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que presenta desacato a la medida cautelar decretada mediante el proveído de fecha diez (10) de septiembre del año 2020, el Despacho dispone dar apertura al incidente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día veinte (20) de septiembre del año en curso, la apoderada de la parte actora presentó desacato a la medida cautelar decretada el día 10 de septiembre del año en curso, señalando que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida en la medida cautelar, a pesar de que el demandante le remitió copia del auto a la entidad demandada.

Adicionalmente, precisa el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presenta el escrito como un informe en aplicación a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 1437 del año 2011, tal artículo no es aplicable al presente asunto, dado que no se está solicitando el levantamiento, la modificación o la revocatoria de la medida cautelar, sino que por el contrario, se está informando que a la fecha no se ha cumplido la orden emitida en el auto de fecha 10 de septiembre del año 2021.

Por tanto, el Despacho le dará trámite a la solicitud como incidente de desacato a la orden de la medida cautelar, consagrado en el artículo 241 de la Ley 1437 del año 2011.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario dar inicio a un trámite incidental, en los términos del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 del año 2021, que en suma consagra:

“ARTÍCULO 241. SANCIONES. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.”

De acuerdo con esto, es procedente abrir incidente de desacato por desobedecimiento a la orden emanada de este Despacho y contenida en la medida cautelar de la cual ya se ha hecho referencia, siendo en consecuencia procedente correr traslado del presente por el término de 3 días, tal como lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso y 210 de la Ley 1437 del año 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 241 ibídem.

Finalmente, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 241 de la citada norma modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar, el incidente de desacato se abrirá en contra del señor General Jorge Luis Vargas Valencia en su condición de Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte actora.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de señor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por desobedecimiento de la medida cautelar decretada el día diez (10) de septiembre del año 2021, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado del presente incidente de desacato al citado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Una vez vencido el traslado, pase el proceso al Despacho para continuar con el trámite del presente incidente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez Circuito**


<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de octubre de 2021</u> hoy <u>25 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.54.</i></p> <p>Secretaria.</p>

Cruz

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb63e9da8b3a837f58c2c5d370562d5fdb410d6f26721f71183d3ecd44b103c1

Documento generado en 22/10/2021 02:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>